

Santiago, veintiséis de julio de dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos autos, Rol Corte Suprema N° 68.959-2023, procedimiento especial de reclamación reglado en el artículo 137 del Código de Aguas, caratulados "CODELCO CHILE CON MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS", la actora dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó el recurso de reposición interpuesto respecto de la resolución de esa Corte que declaró inadmisibles, por extemporánea, la reclamación intentada en relación a la Resolución DGA (Exenta) N°2.858 de 7 de noviembre de 2022.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, en el primer acápite del recurso, se acusa la infracción del artículo 137 del Código de Aguas y artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, yerro jurídico en que se incurre al aplicar esta última norma al caso de autos, soslayando que la primera mencionada se remite a las normas contenidas en el Título XVIII del Libro I del Código de Procedimiento Civil, para el solo efecto de aplicar las normas relativas a la tramitación del recurso de apelación, sin que pueda extenderse el envío a las normas que regulan los plazos judiciales,



pues éstas se encuentran en el Título VII del Libro I del referido Código de Enjuiciamiento Civil.

Luego, en el segundo acápite, se acusa la vulneración del artículo 25 de la Ley N° 19.880, toda vez que la resolución reclamada tiene su origen en un procedimiento administrativo, por lo que conforme a la primera norma, la forma de computar el plazo de 30 días para interponer el recurso de reclamación del artículo 137 del Código de Aguas, debe realizarse de acuerdo al mencionado artículo 25, es decir, solo debe considerar como días hábiles de lunes a viernes, descartándose los sábados, domingos y festivos, incurriendo en un yerro la resolución recurrida al considerar en el cómputo los días sábado, cuestión que le permitió concluir que el recurso había sido extemporáneo.

Segundo: Que, en la resolución del asunto planteado, tienen incidencia los siguientes antecedentes:

a) La actora dedujo, el día 27 de enero de este año, reclamo contemplado en el artículo 137 del Código de Aguas en contra de la Resolución DGA (Exenta) N° 2.858 de 7 de noviembre de 2022, mediante la cual se dejó parcialmente sin efecto la Resolución DGA N° 909, de 26 de abril de 2022, y modificó de oficio el numeral 89 de la Resolución DGA (Exenta) N° 3.592 de 29 de diciembre de 2021.



b) La resolución administrativa reclamada referida en el literal precedente fue notificada a la actora el 16 de diciembre del año 2022.

c) La Corte de Apelaciones de Santiago declaró inadmisibile el reclamo, por extemporáneo, fundada en que el plazo para interponer el recurso de reclamación en contra de las resoluciones emanadas de la Dirección General de Aguas, es de treinta días, contados desde su notificación o desde la notificación de la resolución que recaiga en el recurso de reconsideración, según corresponda, cuestión que en este caso no se cumplió, atendida la fecha de notificación del acto administrativo que intenta corregir y la data de interposición de la reclamación.

d) La decisión anterior fue impugnada por el actor mediante un recurso de reposición, el cual fue rechazado por dicha Corte de Apelaciones.

Tercero: Que, del tenor de lo decidido, se infiere que el tribunal estimó que el plazo expresado en el artículo 137 del Código de Aguas, lo es para los efectos del inicio de un procedimiento jurisdiccional, cuestión que conlleva la aplicación de las normas del Código de Procedimiento Civil, y por ende, la consideración del día sábado como día hábil, descartando la regla del artículo 25 de la Ley N° 19.880 que lo excluye.



Cuarto: Que, conforme a lo anotado, la controversia se circunscribe a determinar cuáles días son hábiles a efectos del cómputo del plazo que establece el referido artículo 137 del Código de Aguas para la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones respectiva.

Quinto: Que, la Ley N° 19.880, regula de manera integral las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, de modo que el cómputo de los plazos en tales procedimientos ha de hacerse en la forma que esa ley dispone. Así, su artículo 1° preceptúa: *"La presente ley establece y regula las bases del procedimiento administrativo de los actos de la Administración del Estado. En caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter de supletoria"*.

Por otro lado, en el artículo 25 del mismo cuerpo normativo, se dispone respecto del cómputo de los plazos del procedimiento administrativo que *"Los plazos de días establecidos en esta ley son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos."*

A su turno, el artículo 137 del Código de Aguas estipula: *"Las resoluciones de término que dicte el Director General de Aguas en conocimiento de un recurso*



de reconsideración y toda otra que dicte en el ejercicio de sus funciones serán reclamables ante la Corte de Apelaciones de Santiago, mientras que las resoluciones dictadas por los directores regionales serán reclamables ante la Corte de Apelaciones del lugar en que se dictó la resolución impugnada. En ambos casos, el plazo para la reclamación será de treinta días contado desde la notificación de la correspondiente resolución".

Agrega en su inciso segundo: "Serán aplicables a la tramitación del recurso de reclamación, en lo pertinente, las normas contenidas en el Título XVIII del Libro I del Código de Procedimiento Civil, relativas a la tramitación del recurso de apelación debiendo, en todo caso, notificarse a la Dirección General de Aguas, la cual deberá informar al tenor del recurso".

Sexto: Que es claro que, el plazo para reclamar respecto de una resolución dictada por el Director General de Aguas o por el Director Regional respectivo se origina en un procedimiento administrativo al que le es aplicable la Ley N° 19.880. En efecto, la resolución reclamada tiene el carácter de un acto administrativo y su notificación es parte de un procedimiento de tal naturaleza, por lo que resulta obligatorio para efectos de computar el plazo para recurrir a la Corte de Apelaciones respectiva acudir a lo establecido en este último texto legal, pues sólo a partir de la primera



resolución que se pronuncie sobre la admisibilidad de la reclamación el proceso se tornará en judicial y le será aplicable la norma prevista en el artículo 50 del Código Civil.

En este sentido, es dable concluir que el aludido plazo de treinta días previsto en el artículo 137 del Código de Aguas es uno concebido dentro de un determinado procedimiento administrativo, de manera que no le resultan aplicables los artículos 64 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, pues éstos se refieren a plazos o términos que dicen relación con la marcha o ritualidad del juicio cuando éste ya ha sido planteado ante el tribunal competente, esto es, la Corte de Apelaciones respectiva. En este aspecto se debe precisar que la norma de envío específica referida al Código de Enjuiciamiento se refiere exclusivamente al Título XVIII del Libro Primero, el que regula el recurso de apelación, remisión que, en consecuencia, se realiza exclusivamente para establecer el procedimiento que se debe seguir ante dicho tribunal.

Séptimo: Que, atendido lo razonado, la Corte de Apelaciones de Santiago ha computado erróneamente el plazo para interponer la reclamación que nos ocupa, puesto que lo ha hecho bajo el supuesto de estimar que los días sábados son hábiles, cuestión que la llevó tanto a declarar extemporánea la acción, así como a rechazar el



recurso de reposición planteado por CODELCO CHILE. Efectivamente, al haber sido notificada la actora de la resolución reclamada el día 16 de diciembre de 2022, el término para interponer la reclamación ante los tribunales de justicia expiraba a la medianoche del día lunes 30 de enero del año en curso, habiendo sido presentada el día viernes 27 de enero, razón por la cual lo ha sido de forma oportuna.

Octavo: Que, el error de derecho antes señalado, ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo desde que llevó a declarar inadmisibile el reclamo por su extemporaneidad, sin otorgar la tramitación pertinente para obtener un pronunciamiento sobre el fondo del asunto debatido, por lo que el recurso de casación en el fondo ha de ser acogido.

De conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 764, 766, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo deducido por la reclamante en lo principal de la presentación de dieciocho de abril de dos mil veintitrés, en contra de resolución de treinta de marzo de este año pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago, la que se invalida y es reemplazada, acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, por la que se dicta a continuación.

Regístrese.



Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Enrique Alcalde Rodríguez.

Rol N° 68.959-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Mario Gómez M. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y Sr. Pedro Águila Y. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Matus por estar con feriado legal y el Sr. Gómez por haber concluido su período de suplencia.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por Ministra Angela Vivanco M. y los Abogados (as) Integrantes Enrique Alcalde R., Pedro Aguila Y. Santiago, veintiséis de julio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintiséis de julio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

